



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tramítese como incidente la anterior solicitud de **OBJECIÓN A LA PARTICIÓN**, presentada por el Dra. MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, apoderada de la demandante AURA NELLY GUERRERO, visible a folios 1 a 4 del cuaderno de objeción a la partición y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado en auto de fecha 22 de abril de 2021, visible a folio 46.

Por consiguiente, del escrito contentivo del **incidente de objeción a la partición**, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de **tres (3) días**, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaría REMITA vía correo electrónico el presente proveído y el escrito de objeción junto con sus anexos a las sedes digitales del apoderado del extremo demandado **o en su defecto el link de todo el expediente**.

NOTIFÍQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 59
De hoy 8 de abril de 2022
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD formulada a folios 1 a 7 del expediente físico, por un cumplir la misma con los requisitos exigidos en el art. 135 del CGP, esto es, “... expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”, pues si bien es cierto se rotula el memorial como **“SOLICITUD DE NULIDAD”**, no se invoca la causal de nulitiva.

Así mismo, los hechos expuestos en el escrito nulitivo no se subsumen en causal de nulidad alguna, de las enlistadas en el art. 133 de la misma obra procesal, sin dejar de lado que el apoderado, como se dijo en auto de esta misma fecha, no atacó el proveído del que pretende su nulidad, en el momento oportuno para ello, por lo que debe decirse que la vía técnica procesalmente hablando a la que debió acudir quien impetra la nulidad, fue atacar el auto que corrió traslado del trabajo de partición, pues no debe olvidarse que las demás irregularidades en el proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, esto es, el recurso de reposición que aquí se le enrostra.

Por último se requiere a **Secretaría** para que folie el expediente y especialmente el cuaderno rotulado como **“Incidente de Nulidad”**.

NOTIFÍQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 59

De hoy **8 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder de sustitución, visible en el expediente digital y rotulado como **“008.SUSTITUCION DE PODER”, SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **YEIMY MARITZA RUBIANO REYES**, como **apoderada sustituta** del Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **PEDRO RUÍZ DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior **se notificó por estado:**
N° 59
De hoy **8 de abril de 2022**
El secretario,
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas con anterioridad, visibles a folios 23, 24, 26, 27 del la continuación del cuaderno principal y folios 61 y 62 del cuaderno de objeción a la partición, por la Dra. MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien actúa como apoderada judicial de la señora AURA NELLY GUERRERO, **SE REQUIERE** a la auxiliar de la justicia **SANDRA PATRICIA LOSADA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, rinda cuentas documentadas de la administración del establecimiento de comercio **EL REY DEL POLLO P.R. DÍAZ**, designada en el proceso de divorcio que se tramitó previo al asunto de la referencia, lo que ya le había ssido solicitado, según se puede observar en los folios 20, 32 a 34 del cuaderno principal. **COMUNIQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 59

De hoy 8 de abril de 2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado el 27 de abril 2021, a las 13:46 y formulado por la apoderada de la extrema demandante, Dra. **MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en contra del proveído de fecha 22 de abril de 2021 (fl. 47 Cuaderno Objeción a la Partición), por medio del cual se ordenó correr traslado del trabajo de partición, siendo el tópic de reproche por la profesional del derecho el ordenar correr traslado de la partición cuando ya se había corrido el mismo.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Por auto del 20 de febrero de 2012 (fl. 15), se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, presentada por AURA NELLY GUERRERO DE RUÍZ.
- 2.2. Al dorso del folio 64 se observa que el demandado y socio conyugal, Sr. PEDRO RUÍZ DÍAZ se negó a firmar el acta de notificación personal, por medio de la cual se lo intimaba del auto admisorio de la demanda.
- 2.3. A folio 361 del expediente, confiere poder para que lo represente el abogado LUIS MIGUEL BELTRÁN BEJARANO, quién interpone recurso de reposición para que se le confiera un término adicional de 2 meses para descorrer el traslado del acta de inventarios, argumentando que el demandado no había actuado en el proceso, lo que le fue negado por auto de fecha 1º de julio de 2014.
- 2.4. El 31 de agosto de 2016 (fl. 397), el demandado PERDO RUÍZ DÍAZ confirió poder al abogado PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ VARGAS, a quien le fue reconocida personería el 7 de diciembre de 2016.
- 2.5. Por medio de correo electrónico (fl. 64 – Continuación Cuaderno Principal), enviado el 15 de enero de 2021, a las 8:05 p.m., el abogado DANIEL FELIPE PARDO ROJAS allegó poder conferido por el demandado y adjuntó paz y salvo del anterior profesional del derecho (fls. 72 a 73).
- 2.6. El 24 de febrero de 2021 (fl. 63) por medio de auto, el Despacho corrió traslado del trabajo de partición, el cual fue notificado por estado del 25 de febrero de 2002.
- 2.7. El 10 de marzo de 2021, a las 22:57 el apoderado del extremo demandado, DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, por medio de su sede digital prdfelipe@hotmail.com, solicitó se declarara la nulidad o se ordenara correr un nuevo traslado del trabajo de partición.

- 2.8. Mediante providencia del 22 de abril de 2021 se le reconoció personería al togado (fl. 74 – Continuación Cuaderno Principal) y en auto de esa misma fecha, obrante a folio 47 del expediente físico – Cuaderno Objeción a la Partición), en el **ordinal primero** se volvió a correr traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado de la lista de auxiliares, por el término de cinco (5) días y ordenó a la Secretaría del Juzgado realizar dicho traslado como lo indica el art. 9º del Decreto 806 de 2020.
- 2.9. El 27 de abril de 2021, la apoderada de la demandante, vía correo electrónico, formuló recurso de reposición contra la decisión proferida el 22 de abril de 2021 (fls. 61 al 65 del proceso físico – Cuaderno Objeción a la Partición).

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Aduce la apoderada que ella recibió el día 25 de abril el expediente digital, y de la revisión de este no evidencia que el apoderado demandado mediante correos electrónicos del 15 de enero de 2021 haya solicitado correr nuevamente traslado de la partición, pues para esa fecha aún no se había corrido dicho traslado.
- 3.2. Dice que le llama la atención que revisando el expediente digital no se halle la petición para que el despacho haya procedido a correr nuevamente el traslado a la partición, más aún cuando el apoderado no presento objeción dentro del término señalado, pues, el que el despacho no le haya reconocido personería no es óbice para que proceda nuevamente el traslado.
- 3.3. Menciona que después de transcurridos dos meses de haberse corrido el traslado, en el expediente digital no se encuentra ningún memorial del nuevo apoderado en el sentido de recurrir el auto que corrió traslado de la partición cuando era lo pertinente, tampoco se evidencia en el expediente digital ningún reclamo por parte del apoderado tendiente a sanear tal situación que es lo que cualquier apoderado hubiese hecho al ver que no se le dieron las garantías en el proceso para descorrer el traslado.
- 3.4. Recalca que la suscrita mal puede ahora revivirle al Doctor Daniel Felipe Pardo Rojas los términos de los cuales nunca hizo uso, concediendo un nuevo termino para que subsane su error pues lo procedente era haber recurrido el auto que ordeno el primer traslado en virtud de no haberle atendido sus solicitudes como lo era el de reconocerle personería y el acceso al expediente digital, que solo en memorial del 25 de enero de 2021 había solicitado.
- 3.5. Resalta que es importante tener en cuenta que en el expediente reposa constancia de haberle enviado la solicitud del Dr. DANIEL PARDO el día 19 de enero a la funcionaria ADA LUZ GONZALEZ y que desde entonces se encuentra agregado al expediente, luego no puede decirse que no se resolvió por error involuntario al no ser agregado al expediente y menos aún bajo estas premisas violar el principio de seguridad jurídica que le asiste a su representada.
- 3.6. Reitera que el nuevo traslado que se corre mediante el auto Atacado es flagrantemente ilegal, pues al no haber sido objeto de REPOSICIÓN el auto que corrió el primer traslado lo cual era tarea del apoderado opositor, no puede esta juzgadora abrogarse culpas por la falta de utilización de los recursos que la ley le otorgaba al apoderado del demandado y subsanarle el

error al apoderado en aras de no “violentar derechos y garantías de las partes” cuando se está violentando el derecho a la seguridad jurídica de su representada.

- 3.7. Finaliza solicitando se reponga el auto censurado y se proceda con el trámite correspondiente.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 2.1. A pesar de habersele remitido el recurso de reposición al apoderado demandado, a la dirección electrónica pdrfelipe@hotmail.com, este no recorrió traslado alguno.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el proveído materia de censura, de fecha 22 de abril de 2021 (fl. 47 y dorso del Cuaderno Objeción a la Partición), con el objeto de que **no se vuelva a correr por segunda vez traslado del trabajo de partición, por no haber interpuesto recurso de reposición el abogado del demandado contra el auto del 24 de febrero de 2022 y se continúe con el trámite respectivo.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **REVOCADA**, por cuanto le asiste la razón a la apoderada de la socia conyugal y demandante en el trámite de liquidación, Dra. MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, pues revisadas las diligencias al abogado DANIEL FELIPE PARDO ROJAS le confirieron poder aunque no contiene nota de presentación personal ni la constancia o pantallazo de la remisión por mensaje de datos, que de cuenta fue enviado desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado, **el cual fue radicado en la sede digital de este Juzgado el 15 de enero de 2021, a las 8:05 de la noche, por lo que se entiende recibido el 18 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.**, lo que quiere decir, que desde ese momento el abogado debía ejercer y ejecutar su actividad profesional, con la vigilancia que merece el proceso, por medio del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales – Siglo XXI, **donde claramente el 24/02/2021 a las 15:46:35, aparece registrado que se corrió traslado del trabajo de partición, sin dejar de lado que se notificó por estado y el proveído se cargó al micrositio que le ha sido asignado a este Juzgado para esas labores**, plataformas que tienen como objetivo publicitar las decisiones en los procesos y por tanto enterar a las partes de las decisiones adoptadas por el Despacho.

Ahora bien, el hecho de no habersele reconocido personería no es óbice para que el profesional del derecho **el 10 de marzo de 2021, a las 10:57 de la noche, el cual se entiende recibido el 11 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.**, pretenda que el Despacho vuelva a correr por segunda vez traslado del trabajo de partición, dejando

cuando **dejó ejecutoriar el proveído de fecha 24 de febrero de 2021**, pues era en ese momento la oportunidad para atacar dicho proveído, argumentando sus razones, esto es, que no se le había reconocido personería y que no se le remitió el expediente digital, dado que si bien es cierto fue una omisión de la Secretaría, por demás involuntaria, ello no es óbice para que no hubiese interpuesto el recurso en contra del auto que corrió traslado de la partición de fecha 24 de febrero de 2021.

Aceptar que la omisión del apoderado se pueda subsanar elevando una petición simple o pretendiendo lo mismo por la vía incidental de nulidad, es desnaturalizar el principio de contradicción y de seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte, cuando era dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído adiado 24 de febrero de 2021, esto es, el 26 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2021, el momento oportuno para atacar el auto y poner en conocimiento del Despacho lo ocurrido y no permitir que corriera el paso del tiempo, dado que al interponer el recurso se interrumpe el término y su conteo comienza nuevamente a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De permitir tal actuar, sería como aceptar que la togada que hoy interpone el horizontal y no lo hubiere hecho, radicara 10 o 15 días después un escrito solicitando que se le vuelva a correr el término para interponer el recurso o que no se corra nuevamente el traslado ordenado en auto del 22 de abril de 2021, cuando ya el mismo cobró ejecutoria.

Es menester aclarar que la ausencia de reconocimiento de personería jurídica al abogado del extremo demandado, por el hecho de no haberse impreso y agregado los memoriales al expediente físico o virtual, **no lo inhabilita o lo excusa para ejercer su profesión** y cumplir con el mandato conferido por su poderdante, dado que esa sería una de las formas en que lo representaría y defendería sus intereses.

En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-348 de 1998, en la que señaló:

“(…)

Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras

*palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Lo anterior, permite concluir que la entidad bancaria siempre estuvo representada por apoderado. Lo que sucedió, fue que éste no actuó en el proceso y así lo confirma la información requerida a instancias de esta Corporación, que obra en el expediente de tutela, a folio 106, proveniente de la Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá:

"También me permito manifestarle que en el proceso no obra requerimiento alguno por parte de los doctores GUSTAVO GNECCO MENDOZA y JAIME CERÓN CORAL a efectos de obtener el reconocimiento de personería en razon (sic) de la sustitución presentada en favor del Dr. CERON CORAL." (las mayúsculas pertenecen al texto original)

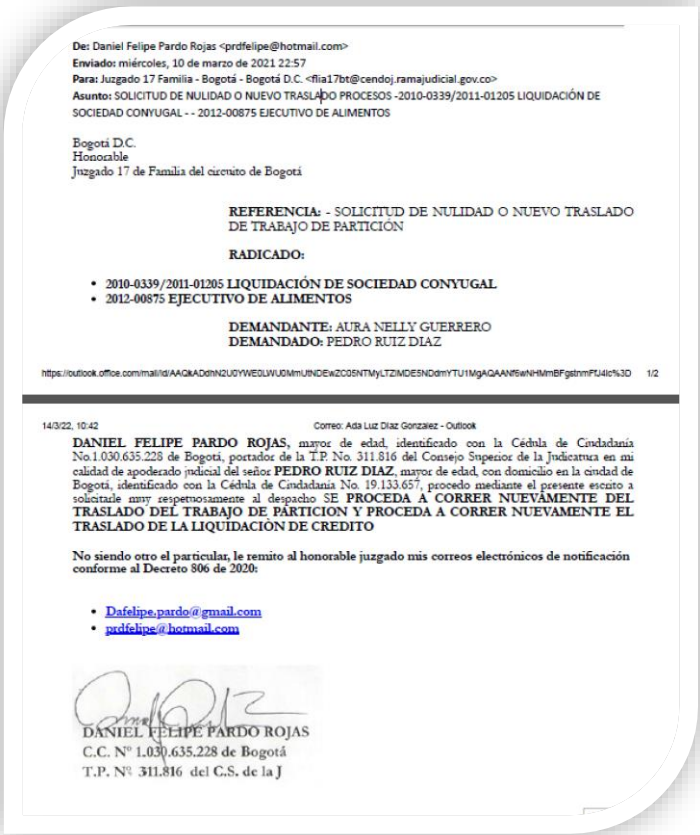
Como se observa, distinto a la falta de defensa, lo que existió fue falta de atención al poder que le fue conferido. Y la tutela no es la vía para remediar esta situación.

(...)

Asuntos como el propuesto por el actor son los que, por regla general, en numerosas decisiones, la Corte Constitucional ha dicho que no pueden ser objeto de la acción tutela, pues, la desnaturaliza y constituye un abuso de ella, al hacer que todo el aparato judicial se desplace para estudiar un asunto que no es de su resorte, y que, además, ya fue objeto de controversia ante los jueces competentes, con el goce de todos los mecanismos judiciales de defensa.

En otras palabras, por el solo hecho de resultar vencida una persona en un proceso judicial, en el que tuvo oportunidad de utilizar los mecanismos para defenderse, pero que no los utilizó, no es motivo suficiente para deducir, de manera mecánica, la presencia de una vía de hecho, e interponer una tutela.

Por último a título de aclaración a la abogada recurrente, quien en su escrito señala o se pregunta la razón por la cual el apoderado del extremo demandado tenía un memorial con posterioridad al 15 de enero de 2021, el cual en su dicho, revisado el proceso no halló correo alguno, **se permite este Despacho informar, que efectivamente el 10 de marzo de 2021, a las 22:57** el abogado del extremo demandado, DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, por medio de su sede digital prdfelipe@hotmail.com, solicitó se declarara la nulidad o se ordenara correr un nuevo traslado del trabajo de partición, como en efecto puede verse en la imagen que se inserta a continuación:



En ese orden de ideas, ordenará esta Juzgadora **REVOCAR** el auto objeto de recurso, en el que se corrió traslado por segunda vez del trabajo de partición, por lo que se deberá continuar con el trámite dispuesto para el proceso, de acuerdo a la altura procesal en la que se encuentre, esto es, corriendo traslado de la objeción formulada al trabajo partitivo, formulada por el extremo demandante, **no sin antes requerir a Secretaría** para que agregue los memoriales en su debida oportunidad y para que organice y refolie el proceso, para que tenga el orden cronológico que se necesita, porque está primero el memorial del 10 de marzo de 2021 (sin el correo de envío) y no el del 15 de enero de 2021, así como para que inserte dicho mensaje de datos justo antes del referido memorial, enviado por el apoderado del extremo

demandado, con el ánimo de no generar suspicacias o desconfianza en los extremos del litigio.

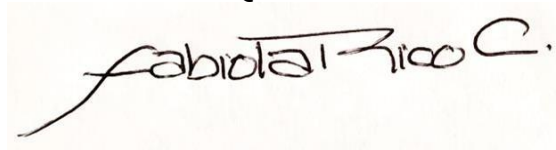
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 22 de abril de 2021 (fl. 47 Cuaderno Físico de Objeción a la Partición), por medio del cual se corrió traslado por segunda vez del trabajo de partición, por las razones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la Secretaría del Juzgado, para que en futuras ocasiones agregue los memoriales en su debida oportunidad; así mismo se le requiere para que organice y refole el proceso, con el fin de que tenga el orden cronológico que se necesita, porque está primero el memorial del 10 de marzo de 2021 (sin el correo de envío) y no el del 15 de enero de 2021, así como para que inserte dicho mensaje de datos justo antes del referido memorial, enviado por el apoderado del extremo demandado, con el ánimo de no generar suspicacias o desconfianza en los extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 59

De hoy **8 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	AURA NELLY GUERRERO		
DEMANDADO	PEDRO RUIZ DÍAZ		
RADICACIÓN:	2011-01205	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 01205 00

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación, junto con sus anexos, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, permanezcan agregados al expediente para lo que en derecho corresponda (fls. 66 a 69 del cuaderno de objeción a la partición).

NOTIFÍQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 59

De hoy **8 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

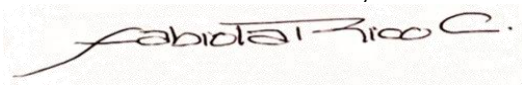
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2014-00546-00
Causante	Cayetano Avendaño Rodríguez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Reconózcase personería al abogado DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, como apoderado de la heredera YOLANDA AVENDAÑO LEÓN, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 2.- Frente a los demás herederos, no hay lugar a reconocer personaría al abogado anteriormente mencionado, como quiera que no se aportaron los poderes respectivos.
- 3.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIAN, para los fines pertinentes.
- 4.- Téngase por revocado el poder otorgado por los herederos, al abogado HÉCTOR MORENO LÓPEZ, conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.
- 5.- Previo a realizar la acumulación al proceso de sucesión por el fallecimiento de la cónyuge supérstite LEONOR LEÓN RAMÍREZ, deberá aportarse los poderes.
- 6.- Agréguese a autos y póngase en conocimiento de los interesados, la rendición de cuentas presentada por el secuestre, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 59 De hoy 08/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

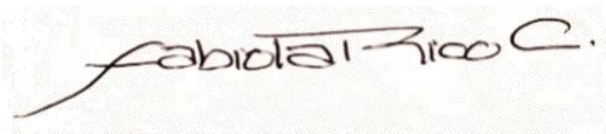
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido en proveído anterior de fecha 11 de octubre de 2021, el Despacho, encontrando ajustados a derecho los inventarios y avalúos adicionales, en aplicación de lo prescrito por el artículo 502 del C. G del P., les imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, de las anteriores cuentas rendidas por la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS y que obran en el numeral 022 del expediente virtual, con fundamento en lo normado por el artículo 500 numeral 2º del C.G.P., se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 059

De hoy 08/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

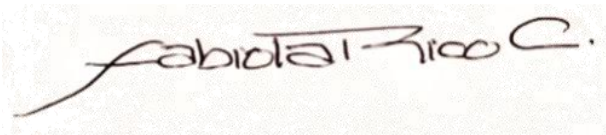
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190065800
Causante	Álvaro Enrique Ricaurte

Atendiendo el contenido del anterior memorial radicado a través del correo institucional por el Dr. JULIO RAMÓN SUAREZ POSADA y referente a la suspensión de la partición dentro del presente asunto, se le indica que estese a lo resuelto en auto de fecha 02 de diciembre de 2021, donde se le señaló que hasta ahora se estaría programando audiencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la referencia, por ello no hay partición decretada aún.

Por otra parte, se ordenan agregar al expediente los memoriales obrantes en los numerales del 015 al 017 del expediente allegados por los Dr. GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO y JULIO RAMÓN SUAREZ POSADA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 059

De hoy 08/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190065800
Causante	Álvaro Enrique Ricaurte

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 23 de mayo año 2022.**

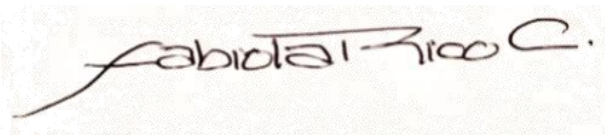
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Radicado	110013110017-2020-00482-00
Demandante	Diana Marcela López Álzate
Demandado	María José Corredor López

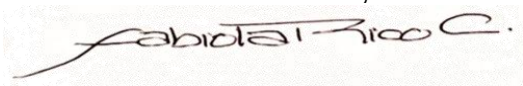
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Se agregar al expediente la constancia de edicto emplazatorio realizado por la secretaría del despacho el día 9 de junio de 2021, finalizando el término el día 01 de julio de 2021.

Razón por la cual y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda, el siguiente edicto emplazatorio se debe realizar por la secretaría de este despacho en cuatro meses contados a partir de la fecha de finalización del registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 59 De hoy 08/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Lina María Pulido Ladino
Accionado:	Jesús Darío Dávila Villareal
Radicación:	110013110017- 2021-00521 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Siete (7) de abril de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Darío Dávila Villareal en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Usaquén II, que impuso medida de protección en favor de los menores María Camila y Mateo Dávila Pulido, representados por su progenitora Lina María Pulido Ladino en contra de Jesús Darío Davila Villarel.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Lina María Pulido Ladino, en representación de sus menores hijos María Camila y Mateo Dávila Villareal presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Jesús Darío Davila Villarel, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jesús Darío Davila Villarel, por auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de los menores María Camila y Mateo Dávila Pulido, en representación de su progenitora Lina María Pulido Ladino y en contra de Jesús Darío Davila Villarel, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria segunda de familia de Usaquén II, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 20 de diciembre, la niña le hizo una pregunta al papá, que si tenía otra pareja, él le conestó gritandola y diciendo que no era problema de ella, en junio de 2019, Camila perdió una evaluación y él le dijo arrodílese y le empezó a dar correa, a Mateo le dice que es un bruto".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Jesús Darío Davila Villarel, a lo cual contestó: "(...) No aceptó los cargos y los hechos que la accionante denuncia son de un año y hace más de un año y tengo buena comunicación con sus hijos."

1.5.- Testimonio de Dora Inés Ladino Morales, en síntesis, manifestó: "Yo no estaba presente, pero la niña me contó y me mostró la espalda y estaba con muestras de correa".

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y el testimonio.

1.7- La comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de los menores María Camila y Mateo Dávila Ladino, representados por su progenitora Lina María Pulido Ladino y en contra de Jesús Darío Dávila Villarel, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Jesús Darío Dávila Villarel, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de los menores María Camila y Mateo Dávila Pulido, representados por su progenitora Lina María Pulido Ladino; el señor Jesús Darío Dávila Villarel, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Usaqué II – , sustentado el hecho en síntesis: "(...) Interpongo recurso de apelación, toda vez que falta evacuar pruebas importantes y solicitadas y negadas por su despacho como son la valoración a los menores, toda vez que las pruebas recolectadas y solicitadas y allegadas al expediente no concuerda con la realidad (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Jesús Darío Dávila Villarel, incurrió en hechos de violencia verbal, física y psicológica en contra de los menores María Camila y Mateo Dávila Pulido, representados por su progenitora Lina María Pulido Ladino.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Lina María Pulido Ladino, en representación de sus hijos menores María Camila y Mateo Dávila Pulido, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos del señor Jesús Darío Davila Villarel. Quien no aceptó los cargos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la progenitora de los menores.

* Testimonio de Dora Inés Ladino Morales, quien da cuenta de los hechos acontecidos.

*Entrevista psicológicas a los menores María Camila y Mateo Dávila Pulido.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal, física y psicológica a que han estado sometidas los menores, a pesar que el

señor Jesús Darío Davila Villarel, no acepto los cargos, sin embargo, con el testimonio y las entrevistas de los menores hijos en común de la pareja, si da cuenta de una violencia verbal, física y psicológica, corroborando lo dicho por la accionante, por lo que los argumento endosados por el accionado, no son acertados, ya que se evacuaron todas las pruebas solicitadas y decretadas por las partes, por lo que habrá lugar a no revocar la decisión tomada por la comisaria, coincidento con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus

modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

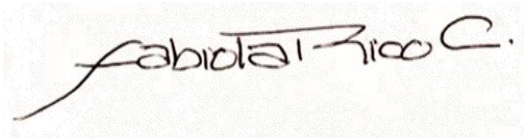
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 059
DE HOY 08/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

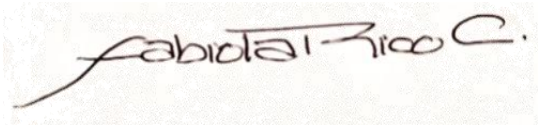
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo - Incidente de desacato
Radicado	110013110017 20210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Demandada	Mary Ávila Sacre

Se niega por improcedente el incidente de desacato interpuesto por el apoderado de la parte actora, en vista de lo decidido en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

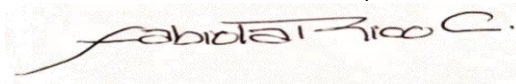
Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo - Incidente de nulidad
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Demandada	Mary Ávila Sacre

Se niega el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO MARTÍN AVÍLA, por improcedente, de conformidad con lo normado por el párrafo 4 del Art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08 /04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo- Incidente de Desacato
Radicado	110013110017 20210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila yotras
Demandada	Mary Ávila Sacre

Revisadas las presentes diligencias, **se ordena OFÍCIAR** al BANCO FALABELLA a fin de que en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento, informen:

1.- Si en sus dependencias fue radicado el oficio No. 1324 del 13 de diciembre de 2021, y de ser positiva la respuesta, explicar las razones por la cuales no se dado cumplimiento al mismo.

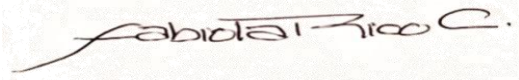
2.- Manifiestar si así fue, el porqué, con que documentos y de conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte actora en escrito del 18 de enero del año en curso, fueron entregados dineros del CDT a nombre de la señora MARY ÁVILA SACRE, existiendo una medida cautelar sobre el mismo.

Junto con el oficio remítase copia del auto que decretó medidas en el presente asunto de fecha 9 de diciembre de 2021, del oficio referido en el numeral 1 de esta providencia y del escrito antes referido (numerales 9, 13 y 20 del cuaderno digital).

Secretaria remitir el anterior oficio a la entidad antes señalada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08/04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Demandada	Mary Ávila Sacre

Revisadas las presentes diligencias y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- Se RECONOCE al Dr. JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ARÉVALO como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO MARTÍN ÁVILA, en la forma y términos del poder a él conferido.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en los párrafos 4 y 7 del auto del 9 de diciembre de 2021.

3.- ESTESE a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que resuelve el recurso de reposición, respecto de las peticiones del apoderado actor, de fechas 16 de diciembre de 2021, 18 de enero y 4 de febrero de 2022.

4.- PÓNGASE en conocimiento del señor PEDRO ANTONIO MARTÍN ÁVILA, el memorial de enero de 2022, para los fines legales pertinentes.

5.- Se niega la petición de fecha 17 de enero de 2022, por cuanto en primer lugar no se ha dado cumplimiento a lo indicado en la parte final del auto admisorio y en segundo lugar en este tipo de procesos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, para la época en la que se admitió la demanda ya no es posible la asignación de apoyos transitoria.

6.- NO SE TIENE en cuenta la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte actora y allegada el 3 de marzo del año en curso, por cuanto la misma no cumple con el requisito exigido en el párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

7.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora el 3 de marzo del año en curso, por cuanto no existe constancia de los documentos que se enviaron.

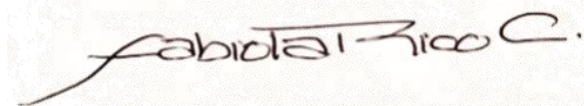
Por tanto, DESE cumplimiento por dicha parte a lo ordenado en párrafo 3 del auto admisorio, esto es notificar a la parte demandada de conformidad

con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., pues este último artículo no fue derogado por el Decreto mencionado.

8.- RESOLVER respecto del recurso de reposición en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08/04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Demandada	Mary Ávila Sacre

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO MARTÍN AVÍLA, contra el auto de fecha 9 de diciembre del año 2021, notificado el día siguiente y por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, puesto que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, lo fueron de conformidad con la ley y en atención a la necesidad de salvaguardar los bienes de la persona por quién hoy se pide adjudicación de apoyos.

En efecto, al corresponder como es sabido en materia legal y por concepto jurisprudencial, las medidas cautelares a instrumentos procesales, provisionales, con los cuales se defiende un derecho material a lo largo de un proceso, pudiendo desvirtuarse con la duda que corresponde al demandado o a la parte interesada hacer efectiva y así mismo y tal como se ha dispuesto por doctrina, el embargo y secuestro de bienes, *“Es una medida cautelar ordinaria aplicada para darle seguridad a la administración de ciertos bienes y que tiene por finalidad genérica, la de garantizar eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados”*, fue por ello que se decretaron como se hizo en la providencia que hoy se recurre, medidas cautelares innominadas y contenidas

en el literal c) del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P., con el fin de garantizar los derechos que tiene la señora MARY ÁVILA SACRE, respecto del bien inmueble, un CDT y ordenándose la suspensión de la administración conferida por poder otorgado por dicha señora a la persona hoy inconforme con dicha decisión.

Obsérvese como en el presente asunto, desde el libelo genitor, se ha evidenciado uno de los puntos fundamentales para el decreto de las medidas cautelares, que es la necesidad de las mismas, el cual se concreta en el no acuerdo de todos los hijos de la señora MARY ÁVILA SACRE, en la persona que debe asistirle para el manejo de sus dineros, administración de la parte que le corresponde en un inmueble y su desempeño personal, como quiera que la misma sufre de enfermedades degenerativas progresivas como lo es el Alzheimer, Parkinson y fragilidad de adulto mayor, no pudiéndose tener en cuenta un poder otorgado desde el año 2018, el cual incluso ha sido puesto en duda ante las entidades competentes, razón por la que al parecer se inicia este tipo de proceso de adjudicación de apoyos, donde entre muchas de las finalidades radica en que se busca detectar situaciones que no convienen a la persona con discapacidad, siendo un proceso riguroso con contexto familiar y social, cuyo fin es entender los diferentes medios de comunicación a través de la historia de vida y la cotidianidad, donde debe detectarse que la preferencia no este viciada ni manipulada.

Aunado a lo anterior, para el caso materia de estudio se da aplicación a lo señalado en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, en el sentido que se toman esas medidas cautelares innominadas con el fin de salvaguardar a la persona titular del acto jurídico (“... **ARTÍCULO 5o. CRITERIOS PARA ESTABLECER SALVAGUARDIAS.** *Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos...*”). Subrayado y cursivas por fuera del texto.

Cabe aclararse igualmente, que la nulidad constitucional creada por el constituyente de 1991 en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso, nulidad que es de naturaleza puramente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y en donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en el citado precepto, particularmente las concernientes a los derechos de defensa y de contradicción, nulidad que no puede confundirse con el recurso de reposición, máxime cuando ya se interpuso dicho incidente, del cual se resolvió en providencia de esta fecha.

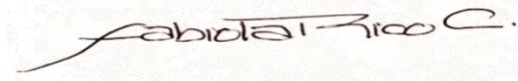
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de diciembre del año 2021 y por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 059 De hoy 08/04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N.º 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	ABACU MACIAS QUESADA C.C. No. 7.690.864		
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV.		
RADICACIÓN:	2022-00191	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00191 00

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1º de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el **30 de marzo de 2022 a las 14:24 pm** (archivo rotulado como 008. Notificación fallo de tutela 2022-000191 del Expediente Digital), por lo que los interesados contaban con un término de 5 días para impugnar, **los cuales fenecían el 06 de abril de 2022, a las 5 de la tarde** y el mismo fue impugnado por la accionante vía correo electrónico, de fecha **07 de abril de 2022, a las 11:35 de la mañana** (009. Impugnación al fallo), es claro que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, por lo que **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el extremo accionante, **ABACU MACIAS QUESADA**, contra la sentencia proferida el día el **30 de marzo de 2022** (archivo denominado como 007. sentencia tutela 2022-00191), por medio de la cual se negó la tutela por carencia actual de objeto, al constituirse un hecho superado frente a los derechos amenazados.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, tal y como se ordenó en la sentencia proferida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito y en lo restante **CÚMPLASE** las órdenes emitidas en el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg